

usaren durante el mismo tiempo, y á su presencia.

22. El bibliotecario será considerado como el primer jefe de seccion.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes.

23. Los anuales se harán por los profesores de cada curso, el prefecto de estudio y uno de los sustitutos; pero con las siguientes excepciones:

Primera. Los del tercer año, por los respectivos profesores, con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del decreto de 3 de Octubre último.

Segunda. Los del cuarto, por el de la cátedra y los de matemáticas.

Tercera. Los del sexto, por los de geología, mineralogía y el prefecto; y respecto de los geógrafos, por los de geografía, geodesia y uno de los de matemáticas.

Cuarta. Los del sétimo, por los de mineralogía, zoología y botánica.

Quinta. Los de idiomas y dibujo, por el respectivo profesor, asociado de dos personas inteligentes.

Sexta. Si un profesor reuniere dos cátedras, en los exámenes le acompañará uno de los sustitutos.

24. Para los individuos que no sigan otras carreras, y solo quieran examinarse en la de agrimensor, bastará que sean aprobados en los cursos preparatorios, siendo además examinados por el profesor de física, en hidráulica.

25. Si en el primero ó segundo año obtuviere el alumno una mala calificación, continuará otro año ó estudiará durante las vacaciones, para examinarse cuando se abran de nuevo los cursos; pero no se permitirá por más de dos años la asistencia á uno mismo, á los notoriamente desaplicados, ni el pase á ninguno que no haya sido aprobado en las materias del anterior.

26. Podrán admitirse en un curso, los alumnos que acrediten con las correspon-

dientes certificaciones, saber los ramos de los precedentes, y las personas que no quisieren obtener la certificación del curso, se sujetarán al examen del profesor respectivo.

27. Aun cuando algun individuo no haya cursado en el colegio, podrá obtener el título de cualquiera profesion, siempre que se sujete al examen de la respectiva carrera; y los que en él hayan cursado, solo presentarán la parte en que no hubieren sido examinados, con tal de que contesten á las preguntas relativas á los otros cursos de la profesion cuyo título pretendan, á juicio de los profesores examinadores.

28. Los colegiales que se hallan actualmente en práctica, quedan en la libertad de sujetarse en sus exámenes al antiguo ó nuevo método.

29. Para que los extranjeros ejerzan cualesquiera de las profesiones que establece la ley de 3 de Octubre, se sujetarán al examen de la carrera respectiva.

CAPÍTULO IX.

De los alumnos, y de las calidades

que deben

tener para ser admitidos.

30. Habrá en el colegio alumnos de dotacion, de media dotacion, pensionistas y externos.

31. Los aspirantes á las plazas de dotacion y media dotacion, ocurrirán por escrito al director, acreditando con las correspondientes certificaciones, que tienen 16 años de edad, descienden de mineros, carecen de recursos para educarse, disfrutan de una buena salud, son de costumbres arregladas, y saben leer, escribir y las cuatro primeras operaciones de aritmética; pero podrá alguna vez dispensarse el requisito de descendencia de minero, cuando por consideraciones muy particulares convenga hacerlo con la mira de beneficiar al establecimiento.

32. Los pensionistas presentarán las

correspondientes certificaciones ó fé de bautismo, para acreditar que tienen 15 años de edad, salud y buenas costumbres. Los externos harán constar solamente esta última circunstancia.

33. Además, los de dotacion y media dotacion, en el hecho de ser admitidos en el colegio, quedan obligados á concluir en él su carrera, siendo para los primeros, hasta formarse ingenieros de minas, y para los segundos, hasta beneficiadores de metales, quedando obligados, cuando asi no fuere, á reintegrar al colegio todos los gastos que hubiere hecho éste en su obsequio, á excepcion del caso en que una enfermedad imprevista los inutilizare para seguir los estudios respectivos.

34. La colegiatura de cada alumno podrá computarse en ciento cincuenta pesos por año escolar.

35. Si los de media dotacion quisieren seguir la carrera hasta ingenieros, se les continuará, bajo los mismos términos, el beneficio de la colegiatura.

36. En la concurrencia de pretendientes á las plazas de dotacion y media dotacion, serán preferidos los hijos de Departamentos mineros; pero procurando siempre que todos los de la República disfruten del beneficio, con la posible proporcion.

CAPÍTULO X.

De los premios y castigos.

37. Se adopta entre los primeros la preferencia en los juegos de billar, ajedrez y otros.

La manifestacion de aprecio por el superior respectivo, y por el profesor en la clase.

El nombramiento de jefe de seccion.

El premio mensual que se asigna al que hubiere observado en lo general mejor conducta.

Los que se detallaren para los actos públicos.

38. Los castigos serán:

La reconvenccion privada.

La privacion de diversiones.

La reconvenccion en la clase.

La que se haga en la sala de estudios.

El arresto en ella por una ó más horas de recreo.

Las jubilaciones en los dias festivos, permaneciendo separados de los demas, á excepcion de la hora de refectorio.

La prision, no siendo en las horas de estudio ó de clase.

La separacion de sus compañeros en todas las distribuciones.

La exclusion.

CAPÍTULO XI.

De la distribucion de las horas,

y de las cátedras.

39. Las horas se distribuyen del modo siguiente:

A las cinco y media de la mañana, en todo tiempo, se dará el primer toque de campana, y hasta las seis emplearán los alumnos en lavarse y disponerse.

De las seis á las siete, estudio.

De las siete á las siete y media, misa y desayuno.

De las siete y media á las ocho y media, estudio.

De las ocho y media á las diez y media, clases.

De las diez y media á las once, descanso.

De las once á las doce, estudio.

De las doce á las doce y media, refectorio.

De las doce y media á las dos de la tarde, descanso.

De las dos á las tres y media, clases.

De las tres y media á las cuatro y media, estudio.

De las cuatro y media á las cinco, refectorio y descanso.

De las cinco y media á las seis y media, estudio de idiomas.

De las seis y media á las ocho, idiomas.

De las ocho á las ocho y media, rosario.

De las ocho y media á las nueve y media, té y estudios voluntarios.

40. En las cátedras de la mañana, se cursarán en cada año las materias designadas por la ley de 3 de Octubre, con excepción de las de dibujo, delineación, geología, geografía y zoología, cuyas cátedras serán de dos á tres y media de la tarde, así como las de idiomas, de seis y media á ocho de la noche.

41. Los alumnos que sigan las carreras de ingeniero de minas, ó beneficiador, ó apartador, ó ensayador, se ejercitarán en el análisis químico, todas las horas de la mañana que fueren necesarias durante los seis primeros meses de práctica, en el colegio de esta ciudad.

42. Los que sigan la carrera de ingenieros de minas, solamente ocuparán la mitad del tiempo destinado en el quinto año para la delineación en el estudio de ella, y el resto en la adquisición de los elementos de astronomía más precisos, y conocimiento y manejo de instrumentos propios para que calculen las longitudes geográficas.

43. Los mismos alumnos, en los seis primeros meses del sétimo año, estudiarán por la tarde y cursarán la mecánica aplicada á la minería, continuando en la noche el estudio del idioma alemán.

44. El profesor de geodesia, de acuerdo con el director, fijará las horas en que deban hacer los geógrafos las correspondientes observaciones astronómicas.

45. Las lecciones de botánica se darán en los meses convenientes, en el lugar más á propósito que elija el catedrático.

CAPÍTULO XII.

Del mayordomo.

46. El mayordomo recogerá oportunamente de la junta de fomento y administrativa de minería, las mesadas correspondientes á la asignación hecha al colegio, sobre el fondo dotal y el de azogue; de los padres ó tutores de los alumnos, el importe respectivo de colegiaturas; y en fin, de toda clase de personas, las cantidades que

de cualquier modo le pertenezcan, pero siempre por medio de recibos, que visará el director.

47. Hará los gastos ordinarios que detalla la ley de 3 de Octubre último, recogiendo los justificantes de pago en el papel sellado correspondiente, haciendo también los extraordinarios, previo el propio requisito y visto bueno del director, pero bajo las prevenciones siguientes:

Primera. Proveerá oportunamente la despensa, de todo lo necesario para el alimento de los alumnos y de los individuos á quienes se acuerda por la citada ley; pero de manera que los ahorros que se hagan en la compra de los objetos por mayor, contribuyan á que puedan ser de mejor calidad, pues el gasto no debe exceder de los 150 pesos que se señalan para cada persona.

Segunda. Habilitará el colegio de lo preciso para el servicio de mesa, alumbrado y las cosas indispensables.

Tercera. Ministrará á los alumnos, de dotación de vestido, libros y todo lo que necesiten, pero sin pasar de otros 150 pesos por cada uno.

48. Llevará tres libros: uno para la cuenta del despensero, otro para la ropa y demás útiles, que conservará almacenados, y el último para la del museo, gabinete de historia natural y jardín botánico, con absoluta separación. De los 1,400 pesos designados para dibujante y gastos de escritorio del museo, pagará los sueldos del dibujante, escribiente, conserje, asignaciones de los mozos y demás gastos de escritorio de esta parte del establecimiento.

49. De los 1,500 pesos designados anualmente para la conservación y aumento del gabinete de historia natural, abonará 350 á un preparador de zoología, que será nombrado por el director del mismo gabinete.

50. El mayordomo llevará cuenta separada del fondo y dotaciones señaladas por la ley de 3 de Octubre y del antiguo, sin confundir los fondos ni aplicar á uno las obligaciones que sean del otro.

51. Formará por duplicado, corte de caja mensual, y lo pasará al director, para que reservándose uno, remita el otro á la junta de fomento administrativa de minería.

52. Cada cuatro meses pasará también al director la cuenta general del colegio, legalmente comprobada, bajo el concepto de que los gastos que importen de 5 pesos arriba, deben justificarse con recibo, y siendo menores, por medio de relación jurada.

53. Caucionará su manejo en la cantidad de 4,000 pesos, á satisfacción del director.

CAPÍTULO XIII.

Del portero, despensero, del cocinero y de los mozos.

54. El portero cuidará de la campana y de la puerta, según las órdenes que recibiere del rector, y además se encargará de la despensa, haciéndose cargo en un libro, de los comestibles y demás cosas anexas que se compraren, dándose los conforme los entregue al cocinero por orden del mayordomo.

55. El cocinero obrará con arreglo á los convenios que celebrare con la mayordomía.

CAPÍTULO XIV.

Del conservador del museo de antigüedades y productos de la industria.

56. Ambas secciones estarán á su cargo, cuidando de arreglarlas con la debida separación de objetos y en departamentos distintos.

57. Son obligaciones del conservador: Primera. Presentar dentro de tres meses al director, el reglamento correspondiente para que los objetos existentes se conserven en buen estado, se adquieran otros y se expongan al público del modo más conveniente.

Segunda. Formar catálogos especifica-

dos de todos ellos con la debida distinción, anotando el origen y procedencia de cada pieza, así como si se ha adquirido por donación ó compra.

Tercera. Publicar Memorias ó investigaciones científicas, sobre los objetos que lo merezcan, para la formación de la historia antigua del país ó el fomento de su industria.

Cuarta. Pasar al director mensualmente lista de las nuevas adquisiciones, con notas razonadas sobre su importancia.

Quinta. Librar contra la mayordomía, las cantidades necesarias para la conservación y aumento de los objetos del museo; pero con el visto bueno del director y sin que exceda de 125 pesos al mes.

58. El dibujante, el conserje y el escribiente del museo, lo serán á la vez del gabinete de historia natural, y tendrá cada uno la asignación de 300 pesos anuales, y además, el segundo, habitación en el edificio.

59. Habrá también dos mozos destinados al museo y gabinete de historia natural, que nombrará el conservador, con la asignación de 12 pesos mensuales á lo más, cada mes.

CAPÍTULO XV.

Del profesor de botánica y director del jardín y del gabinete de historia natural.

60. Además de las obligaciones que le imponen los capítulos 17 y 19 de las Ordenanzas del jardín botánico, dadas en 22 de Noviembre de 1831, deberá arreglarse en la enseñanza, al plan que formará de acuerdo con el decreto del establecimiento.

61. En los casos de enfermedad ó ausencia, lo suplirá, con anuencia del director, el discípulo más aprovechado que proponga, cuando carezcan de estos conocimientos los sustitutos del colegio.

62. Estará igualmente á su cargo, el gabinete de historia natural, cuyo regla-

mento formará dentro de tres meses, y presentará al director para su aprobación.

63. Entretanto que puede proporcionarse un local más extenso y adecuado para el establecimiento del jardín botánico, continuará como tal el que existe en el Palacio nacional, pagándose la dotación del jardinero y mozos, por la Tesorería general, en los términos que hoy se hace, con arreglo á la ley de 21 de noviembre de 1831.

NUMERO 2744.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Monumento que debe levantarse en Iguala.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede al supremo gobierno provisional, la 7^a de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionada por la nación; y para perpetuar la memoria del glorioso grito de la independencia, dado en la ciudad de Iguala de Iturbide, por el ejército trigarante en el año de 1821, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se erigirá en la plaza principal de Iguala, por cuenta de la Hacienda pública, un monumento que recuerde á la posteridad el grandioso acontecimiento ocurrido allí el día 2 de Marzo de 1821.

2. Los vecinos de la propia ciudad de Iguala contribuirán para este noble objeto, conforme lo permitan sus circunstancias, segun la oferta que tienen hecha al supremo gobierno.

3. El cuerpo de ingenieros presentará el proyecto y presupuestos respectivos, para su aprobación.

4. Por el Ministerio de Hacienda, se dictarán las providencias correspondientes para el suministro de los gastos de esta obra, y para la seguridad y legal inversión de ellos.

NUMERO 2745.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Requisitos para que se puedan veteranizar los jefes y oficiales de milicia activa.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me están concedidas por la nación, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los jefes y oficiales de milicia activa, no podrán veteranizar, si no es con el descenso de un empleo; á no ser que el gobierno, por circunstancias y méritos distinguidos del agraciado, así lo estime justo.

NUMERO 2746.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre que no haya agregados en los cuerpos militares.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que me ha concedido la nación, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Continúa la prohibición de que haya agregados en los cuerpos militares, y el gobierno podrá expedir despachos de supernumerarios para ellos, colocándose los nombrados, en la primera vacante de su clase.

NUMERO 2747.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre que de los comisos se separe un 4 por 100 para sostenimiento del Hospicio de pobres.

Para sostenimiento del Hospicio de pobres de esta capital, se cobrará un 4 por 100 en todo comiso que en ella se declare, á más de lo dispuesto en decreto de 28 del corriente, sacándose antes del reparto que debe hacerse segun sus disposiciones.

NUMERO 2748.

Diciembre 30 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Sobre apertura de una calle en la capital, bajo las bases que se fijan.

Art. 1. Se abrirá á costa de los propios de la ciudad, una calle en la dirección de Oriente á Poniente, prolongando la de los Rebeldes y Nuevo-México, cortando el edificio llamado el Hospicio, y continuándola hasta el Paseo Nuevo.

2. En toda la extensión de dicho edificio, se fabricarán por cuenta de los fondos de este establecimiento, accesorias ó cuartos cuyos frentes, por un lado al Sur y por el otro al Norte, formarán la calle.

3. Para que no resulte irregularidad en la fachada de cada porción en que queda dividida la del Hospicio, se cortará ésta de modo que formen ángulo sus mismas pilas-tras: estos ángulos se decorarán con todo el cornisamento del orden, como lo están los de dicho edificio; y en la parte del Norte, que es la mayor, se abrirá una portada igual á la que existe, y equidistante de un centro comun.

4. La altura del edificio formado por las las accesorias, será la misma que la del Hospicio, conservando y siguiendo el mismo orden arquitectónico en su coronación y basamento.

5. En la parte desde dicho edificio hasta el Paseo Nuevo, se construirán dos fuentes en las acequias que lo atraviesan de Sur á Norte, y se formará una calzada de árboles de filas dobles, todo á costa de los fondos municipales.

6. La calle Nueva, se llamará: "Calle de Santa-Anna."

NUMERO 2749.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Facultades al mismo, para que arregle los asuntos pendientes sobre puntos municipales.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede al supre-

mo gobierno la sétima, de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se faculta al gobierno para concluir los asuntos que se hallan pendientes y al terminarse, en el Ministerio de Gobernación, relativos á puntos municipales que se estaban arreglando para el mejor servicio público.

NUMERO 2750.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Se le faculta para que arregle la apertura de un camino de la capital á Pueblo Viejo.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno de la nación, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, lo siguiente:

Queda facultado el gobierno para concluir el convenio pendiente con D. Luis Gonzaga Barreiro, por sí y á nombre de las personas que representare, para la apertura de un camino desde esta capital á Pueblo Viejo de Tampico.

NUMERO 2751.

Diciembre 31 de 1843.—Decreto del gobierno.
—Concesiones á la empresa de la seda en Michoacán.

Valentin Canalizo, etc., sabed: Que para fomentar la empresa de la cria de gusanos de seda y el establecimiento de fábricas que se ha emprendido por D. Estéban Guénot, de lo que debe resultar á la nación tanto beneficio, he tenido á bien decretar, en junta de gabinete, y usando de la facultad con que se halla investido el supremo gobierno, lo siguiente:

Art. 1. Se conceden á la empresa de la seda, del Departamento de Michoacán, todos los terrenos baldíos de que pueda disponer la nación en el mismo Departamento.